



DIRECCION DE PARTICIPACION CIUDADANA

***DEPARTAMENTO DE CONTROL Y SEGUIMIENTO DE
DENUNCIAS***

**INFORME N° 109/2009-DCSD, DE LA DENUNCIA N° 0801-09-167
VERIFICADA EN LA ESCUELA MOSEÑOR HECTOR ENRIQUE
SANTOS, DEPARTAMENTO DE FRANCISCO MORAZAN.**

Tegucigalpa, M. D. C.

Octubre 2009



Tegucigalpa, MDC; 01 de Octubre, 2009
Oficio N° 346/2009-DPC

Licenciado
Santos Elio Sosa
Secretario de Estado en el
Despacho de Educación
Su Despacho

Señor Ministro:

Adjunto encontrará el Informe N° 109/2009-DCSD, correspondiente a la Investigación Especial, practicada en la Escuela Monseñor Héctor Enrique Santos, de la Ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central, dependiente de la Secretaría de Educación.

La Investigación Especial, se efectuó en ejercicio de las atribuciones contenidas en el Artículo 222 reformado de la Constitución de la República y los Artículos: 3, 5, 12, 41, 42 numerales 1, 2 y 4; 45, 69, 70, 79, 82, 84, 89 y 103 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Cuentas y Artículos 2, 6, 52, 55, 58, 105, 106, 119, 122, 133, 139, 163 y 185 de su Reglamento y conforme a las Normas Gubernamentales Aplicables al Sector Público de Honduras.

Este Informe contiene opiniones, comentarios y recomendaciones; las responsabilidades civiles se tramitarán por separado en pliegos que serán notificados individualmente a los funcionarios y empleados en quienes recayere la responsabilidad.

Las recomendaciones formuladas en este informe fueron analizadas oportunamente con los funcionarios encargados de su implementación y aplicación, mismas que ayudarán a mejorar la gestión de la institución a su cargo.

Conforme al Artículo 39 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Cuentas, el cumplimiento de las recomendaciones formuladas es obligatorio, y el Artículo 79 de la misma norma establece la obligación de vigilar la observancia de las mismas.

En atención a lo anterior, y de acuerdo a lo establecido en el Sistema de Seguimiento Recomendaciones, le solicito respetuosamente, presentarnos dentro de un plazo de quince (15) días hábiles a partir de la fecha de recepción de esta nota, el plan de acción con un periodo fijo, para ejecutar cada recomendación del informe, el cual será aprobado por el Tribunal o le hará los ajustes que correspondan.

Atentamente.

Renán Sagastume Fernández
Presidente



CAPITULO I

ANTECEDENTES

El Tribunal Superior de Cuentas realizó una investigación especial en la Escuela Monseñor Enrique Santos, de la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, dependiente de la Secretaria de Educación, relativa a la Denuncia N° 0801-09-167, la cual hace referencia al siguiente acto irregular:

En la Escuela Monseñor Enrique Santos no se presentan todos los docentes a impartir clases después del pasado 28 de junio del año actual.

Por lo que se definió el siguiente objetivo para la investigación Especial:

1. Verificar si en dicho Centro Educativo se están impartiendo las clases con normalidad y en su jornada correspondiente.



CAPITULO II

INVESTIGACIÓN DE LA DENUNCIA

HECHOS

ALGUNOS DOCENTES DE LA ESCUELA MONSEÑOR HECTOR ENRIQUE SANTOS NO SE PRESENTAN A LABORAR DESDE EL PASADO 28 DE JUNIO EN ACATAMIENTO A LOS LLAMADOS DE LOS DIFERENTES GREMIOS MAGISTERIALES.

Según investigación especial realizada a la Escuela Monseñor Héctor Enrique Santos de la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, referente a que en dicho centro educativo no se imparten las clases con normalidad debido a que algunos docentes no se presentan a laborar desde lo acontecido el pasado 28 de junio del año en curso, lo cual fue verificado en la visita que se realizó a dicha Escuela en fecha 12 de agosto de este año.

En lo descrito por el Licenciado Julio César Alvarado, Director de la Escuela Monseñor Héctor Enrique Santos en el Acta Especial (**Ver Anexo 2**), quien manifestó que desde el pasado 28 de junio del presente año algunos docentes que laboran en la escuela decidieron acatar las ordenanzas establecidas por los diferentes Gremios Magisteriales, debido a esto en fecha 22 de julio de 2009 el Licenciado Julio César Alvarado emitió el Comunicado 13-09 (**Ver Anexo 3**), donde se les pedía a todos los docentes de la escuela que asistieran al cumplimiento normal de su jornada de trabajo así mismo en este documento les señalaba el compromiso adquirido con la educación y la población estudiantil según lo determinado en algunos Artículos del Estatuto del Docente, también solicitó a los maestros que acatarían los llamados hechos por el magisterio; no comunicarán a sus alumnos que no se impartirían las clases ya que estas serían cubiertas por los maestros que han decidido impartir sus clases con el fin de cumplir con la planificación anual ya establecida, a lo cual solamente seis (6) de los once (11) maestros que laboran en este centro educativo cumplieron con la mencionada notificación.

Dicha suspensión de labores fue obedecida por cinco (5) Maestros de la Escuela Monseñor Héctor Enrique Santos sin tomar en consideración el Decreto N° 141-2009 del Poder Legislativo de fecha 28 de junio del año 2009 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 31,950 de fecha 1 de Julio del año en curso, siendo de aplicación inmediata, el cual establece en su último considerando, lo siguiente: Que de conformidad al Artículo 242 de la Constitución de la Republica, en ausencia absoluta del Presidente y del Vice Presidente de la Republica, el Poder ejecutivo será ejercido por el Presidente del Congreso Nacional, habiéndose decretado: Artículo 1. El Congreso Nacional en aplicación de los Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 40 numeral 4; 205 numeral 20; y 218 numeral 3; 242, 321, 322 y 323 de la Constitución de la Republica, acordaron: 1) Improbar la conducta del Presidente de la República, ciudadano José Manuel Zelaya Rosales por las reiteradas violaciones a la Constitución de la República y las Leyes y la inobservancia de las resoluciones y sentencias de los órganos jurisdiccionales; y, 2) Separar al ciudadano José Manuel Zelaya Rosales del cargo de Presidente Constitucional de la Republica de Honduras; Artículo 2. Promover constitucionalmente al ciudadano Roberto Micheletti Baín, actual Presidente del

Congreso Nacional, al cargo de Presidente Constitucional de la República por el tiempo que falte para terminar el período constitucional y que culmina el 27 de enero del año 2010.

Con la emisión del presente Decreto queda evidenciado que la huelga iniciada por el Magisterio es ilegal. La supuesta causa de lucha no es justificada, debido a que las Organizaciones Magisteriales, deben mantenerse al margen de una situación cuya índole es eminentemente política, lo cual va contra las leyes educativas, y más aún contra el desarrollo educativo de la niñez hondureña.

Asimismo se incumple con el Artículo 12 del Estatuto del Docente Hondureño, que dice: Se Prohíbe a los docentes. Retrasar o abandonar intencionalmente o negligentemente el cumplimiento de sus obligaciones.

El Artículo 35 del mismo Estatuto, que expresa: Se considera falta toda violación u omisión de obligaciones y de las disposiciones de este estatuto y demás leyes aplicables, así como las acciones u omisiones que demeriten la profesión o disminuyan la calidad del servicio.

También el Artículo 39, que ordena: La sanción será aplicada de acuerdo a la gravedad de la falta, sin atender al orden que se consignan en los Artículos anteriores y sin perjuicio de la deducción de responsabilidad civil y penal.

Corresponde aplicar las sanciones por falta leve a la autoridad inmediata superior y por falta grave y muy grave corresponde a la administración departamental o central de recursos humanos, según su competencia y jurisdicción. En los centros educativos privados corresponde aplicarlas al encargado de recursos humanos, el Director o el Administrador.

El Reglamento precisará el procedimiento para la aplicación de las sanciones.

Para las faltas graves y muy graves, el procedimiento incluirá siempre una audiencia de descargo, con las garantías y formalidades de legítima defensa que el mismo Reglamento especifique.

El Artículo 135 del Reglamento de la Ley del Estatuto del Docente Hondureño, que determina, Son faltas leves: Ausentarse de su lugar de trabajo en horas hábiles sin el permiso correspondiente.

Presentarse con visible retraso al cumplimiento de sus obligaciones.

De la misma manera el Artículo 136 que dice, Son faltas graves: Incurrir en la comisión de las prohibiciones establecidas en los Artículos 11 y 12 de la Ley y 23, 24 de este reglamento.

Usar el tiempo hábil de trabajo para asuntos distintos a su cargo.

Desatender el desempeño de sus labores.

Dejar de asistir, sin causa justificada, al desempeño de sus obligaciones.

No consignar las inasistencias de los alumnos y docentes o borrarlas una vez consignadas.

Negarse a presentar la lista de asistencia diaria y a proporcionar otros informes que le soliciten las autoridades.

La reincidencia de una falta leve.

El Artículo 137 del mismo Reglamento. Son faltas muy graves: Reincidir en la comisión de las prohibiciones establecidas en el Artículo 11 y 12 de la Ley.

La negligencia en el desempeño de sus funciones o inobservancia de órdenes superiores.

La reincidencia de una falta grave.

El Artículo 142. Las penas por faltas leves se impondrán por su jefe inmediato superior.

El Artículo 143. Las penas por faltas graves las impondrá el Director Distrital y las muy graves las impondrá el Director Departamental a través de la Sub-Gerencia de Recursos Humanos Docentes.

Se Solicitó mediante Oficio N° 2100/2009-DE (**Ver Anexo 4**), enviada al Subgerente de Recursos Humanos Docentes Escalafón del Magisterio, proporcionara las planillas de pago del mes de julio del año 2009, de los docentes que imparten clases en la Escuela Monseñor Héctor Enrique Santos.

El detalle del personal que no se presenta a impartir sus clases es el siguiente:

Escuela Monseñor Héctor Enrique Santos

Colonia Hato de Enmedio , Municipio del Distrito Central, Departamento de Francisco Morazán

Listado de Personal Faltista y sus Respective Sueldos

Nº	Nombre del Docente	Identidad Numero	Horas Plaza	Sueldo Mensual	Sueldo Diario	Días Faltados	Responsabilidad Civil
1	Rosa Cristina Lavaire Zelaya	0304-1961-00132	36	L.14,788.45	L.492.95	26	L.12,816.66
2	Maria Isabel Barahona Euceda	0319-1956-00038	36	L.15,346.88	L.511.56	25	L.12,789.07
3	Filiberto Bladimir Bonilla Suazo	0801-1971-05247	36	L.11,711.81	L.390.39	26	L.10,150.24
4	Dolores Barahona Euceda	0319-1953-00092	36	L.19,282.62	L.642.75	26	L.16,711.60
5	Mardem Lenin Bonilla Suazo	0801-1970-03551	36	L.12,509.68	L.416.99	26	L.10,841.72
					Totales		L.63,309.29

En el cuadro anterior se detallan los días en que los docentes de la Escuela Monseñor Héctor Enrique Santos no se han presentado a laborar, en obediencia a los llamados de los diferentes Gremios Magisteriales.

Sin embargo la inasistencia de los cinco (5) maestros que no asistieron a impartir sus clases durante el mencionado paro de labores no fue reportado a la Dirección Distrital por parte del Director de la Escuela, situación que ha provocado un perjuicio económico al patrimonio del Estado por la Cantidad de SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NUEVE LEMPIRAS CON 29/100 (L 63,309.29) por recibir indebidamente cinco (5) de los docentes de la Escuela Monseñor Héctor Enrique Santos, su salario sin haberse presentado a laborar a su centro de trabajo.



CAPITULO III

FUNCIONARIOS Y/O EMPLEADOS RESPONSABLES

De los hechos descritos en el Capítulo II del presente informe se formula responsabilidad civil solidaria por un monto de SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NUEVE LEMPIRAS CON 29/100 (L 63,309.29), a la cual al momento de efectuarse el pago respectivo, deberán agregársele los intereses que señala el Artículo 95 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Cuentas; en contra de las siguientes personas:

1) Señor Santos Elio Sosa, Secretario de Estado en el Despacho de Educación

MOTIVO DEL REPARO: Por haber permitido el pago de la planilla de sueldos al personal docente de la Escuela Monseñor Héctor Enrique Santos, que no se presentó a laborar en el mes de julio del año 2009; sin que previamente se realizaran las acciones correspondientes para controlar su asistencia y deducir de su salario el mes que injustificadamente faltaron a sus labores. Siendo contrario a derecho que los maestros, justificando que participan en una lucha cuya causa está fuera de su competencia, dejen de asistir a sus labores educativas y continúen percibiendo un sueldo por parte de la Secretaría de Educación.

TIPO DE RESPONSABILIDAD: Civil solidaria con, el señor Emeldo Bustillo Maradiaga Sub-gerente de Recursos Humanos, Mauricio Flores Chacón Auditor Interno y Julio César Alvarado Director de la Escuela Monseñor Héctor Enrique Santos.

MONTO: SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NUEVE LEMPIRAS CON 29/100 (L 63,309.29)

2) Señor Emeldo Bustillo Maldonado, Gerente de Recursos Humanos Docentes

MOTIVO DEL REPARO: Por haber realizado el pago de la planilla de sueldos al personal Docente y Administrativo de la Escuela Monseñor Héctor Enrique Santos, que no laboró durante el mes de julio del año 2009. Siendo contrario a derecho que los maestros, justificando que participan en una lucha cuya causa está fuera de su competencia, dejen de asistir a sus labores educativas y continúen percibiendo un sueldo por parte de la Secretaría de Educación.

TIPO DE RESPONSABILIDAD: Civil, Solidaria con los señores Santos Elio Sosa Secretario de Estado en el Despacho de Educación, Mauricio Flores Chacón Auditor Interno y Julio César Alvarado Director de la Escuela Monseñor Héctor Enrique Santos.

MONTO: SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NUEVE LEMPIRAS CON 29/100 (L 63,309.29)

3) Señor Mauricio Flores, Auditor Interno de la Secretaría de Educación

MOTIVO DEL REPARO: Por haber permitido se realizara el pago de la planilla de sueldos al personal Docente y Administrativo de la Escuela Monseñor Héctor Enrique Santos, que no laboró durante el mes de julio del año 2009. Siendo contrario a derecho que los maestros justificando que participan en una lucha cuya índole es eminentemente política, dejen de asistir a sus labores educativas, y continúen percibiendo un sueldo por parte de la Secretaria de Educación.

TIPO DE RESPONSABILIDAD: Civil solidaria con los señores Santos Elio Sosa Secretario de Estado en el Despacho de Educación, Emeldo Bustillo Maradiaga Subgerente de Recursos Humanos y Julio César Alvarado Director de la Escuela Monseñor Héctor Enrique Santos.

MONTO: SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NUEVE LEMPIRAS CON 29/100 (L 63,309.29)

4) Señor Julio César Alvarado, Director Escuela Monseñor Héctor Enrique Santos

MOTIVO DEL REPARO: Por no haber reportado a la Dirección Distrital a los cinco (5) docentes que no laboraron durante el mes de julio del año 2009. Siendo contrario a derecho que los maestros justificando que participan en una lucha cuya índole es eminentemente política, dejen de asistir a sus labores educativas, y continúen percibiendo un sueldo por parte de la Secretaria de Educación.

TIPO DE RESPONSABILIDAD: Civil solidaria con los señores Santos Elio Sosa Secretario de Estado en el Despacho de Educación, Emeldo Bustillo Maradiaga Subgerente de Recursos Humanos y Mauricio Flores Chacón Auditor Interno.

MONTO: SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NUEVE LEMPIRAS CON 29/100 (L 63,309.29)



CAPITULO IV

FUNDAMENTOS LEGALES

DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA

Artículo 222 (Reformado)

El Tribunal Superior de Cuentas es el ente rector del Sistema de Control de los recursos públicos, con autonomía funcional y administrativa de los Poderes del Estado, sometido solamente al cumplimiento de la Constitución y las leyes. Será responsable ante el Congreso Nacional de los actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones.

El Tribunal Superior de Cuentas tiene como función la fiscalización a posteriori de los fondos, bienes y recursos administrados por los Poderes del Estado, Instituciones Descentralizadas y Desconcentradas, incluyendo los bancos estatales o mixtos, la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, las Municipalidades y de cualquier otro órgano especial o privado que reciba o administre recursos públicos de fuentes internas o externas.

En cumplimiento de su función deberá realizar el control financiero, de gestión y de resultados, fundados en la eficiencia y eficacia, economía, equidad, veracidad y legalidad. Le corresponde, además, el establecimiento de un sistema de transparencia en la gestión de los servidores públicos, la determinación del enriquecimiento ilícito y el control de los activos, pasivos y en general, del patrimonio del Estado. Para cumplir con su función el Tribunal Superior de Cuentas tendrá las atribuciones que determine su Ley Orgánica.

Artículo 321

Los servidores del Estado no tienen más facultades que los que expresamente les confiere la Ley. Todo acto que ejecuten fuera de la Ley es nulo e implica responsabilidad.

Artículo 323

Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella.

Ningún funcionario o empleado, civil o militar, está obligado a cumplir órdenes ilegales o que impliquen la comisión de delito.

DEL CODIGO CIVIL

Artículo 1360

Quedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados los que en cumplimiento de sus obligaciones incurren en dolo, negligencia o morosidad y los que de cualquier modo contravienen al tenor de aquellas.

Artículo 2206

Cuando se recibe alguna cosa que no había derecho a cobrar, y que por error ha sido indebidamente entregada, surge la obligación de restituirla.

DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CUENTAS

Artículo 3

ATRIBUCIONES. El Tribunal como ente rector del sistema de control, tiene como función constitucional la fiscalización a posteriori de los fondos, bienes y recursos administrados por los poderes del Estado, instituciones descentralizadas y desconcentradas, incluyendo los bancos estatales o mixtos, la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, las municipalidades y de cualquier otro órgano especial o ente público o privado que reciba o administre recursos públicos de fuentes internas o externas.

En el cumplimiento de su función deberá realizar el control financiero, el de gestión y resultados, fundados en la eficacia y eficiencia, economía, equidad, veracidad y legalidad. Le corresponde, además el establecimiento de un sistema de transparencia en la gestión de los servidores públicos, la determinación del enriquecimiento ilícito y el control de los activos, pasivos y, en general, del patrimonio del Estado.

Artículo 5

SUJETOS PASIVOS DE LA LEY. Están sujetos a las disposiciones de esta Ley:

Numeral 2

La Administración Pública Central.

Artículo 31

ADMINISTRACION DEL TRIBUNAL. Para el cumplimiento de sus objetivos institucionales el Tribunal tendrá las funciones administrativas siguientes:

Numeral 3

Conocer de las irregularidades que den lugar a responsabilidad administrativa civil o penal y darles el curso legal correspondiente.

Artículo 69

CONTRALORÍA SOCIAL. La Contraloría Social, para los efectos de esta Ley, se entenderá como el proceso de participación de la ciudadanía, dirigido a colaborar con el Tribunal en las funciones que le corresponden; y, para coadyuvar a la legal, correcta, ética, honesta, eficiente y eficaz administración de los recursos y bienes del Estado; asimismo al debido cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades de los sujetos pasivos y de los particulares en sus relaciones patrimoniales con el Estado.

Artículo 70

ALCANCES DE LA CONTRALORÍA SOCIAL. Corresponde al Tribunal con el objeto de fortalecer la transparencia en la gestión pública, establecer instancias y mecanismos de participación de la ciudadanía, que contribuyan a la transparencia de la gestión de los servidores públicos y a la investigación de las denuncias que se formulen acerca de irregularidades en la ejecución de los contratos.

Artículo 79

RECOMENDACIONES. Los informes se pondrán en conocimiento de la entidad u órgano fiscalizado y contendrán los comentarios, conclusiones y recomendaciones para mejorar su gestión. Las recomendaciones, una vez comunicadas, serán de obligatoria implementación, bajo la vigilancia del Tribunal. De igual manera se les notificarán personalmente o por cualquiera de los medios que señala el Artículo 89 de

esta Ley, los hechos que den lugar a los reparos o responsabilidades en que hayan incurrido los servidores públicos que laboren en la entidad u órgano.

Artículo 82

ACTUACIONES SUMARIALES. En el ejercicio de sus potestades constitucionales y legales, el Tribunal, además de las fiscalizaciones y las otras actuaciones que lleve a cabo, podrá instruir sumarios administrativos o realizar investigaciones especiales de oficio o a petición de parte interesada, cuando a su juicio considere que existe causa justificada para realizarla. En los casos de sumario administrativo o de investigaciones especiales, se deberá resguardar a los indiciados el derecho de defensa y las demás garantías del debido proceso.

Artículo 84

PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN. Las actuaciones derivadas de la acción fiscalizadora se iniciarán por mandato del propio Tribunal, quien una vez concluidas las mismas, dictará, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes el informe provisional correspondiente, el cual se notificará a quien corresponda y podrá ser impugnado dentro del término de treinta (30) días hábiles.

Artículo 89

NOTIFICACIONES. Las notificaciones podrán efectuarse por cualquiera de los medios siguientes:

- 1) Notificación personal en las oficinas del Tribunal;
- 2) Cédula de notificación entregada en el domicilio, residencia o lugar de trabajo de la persona a notificar;
- 3) Correo certificado, presumiéndose que se ha recibido la notificación desde la fecha del comprobante de entrega; y,
- 4) Mediante publicación en un diario de circulación nacional; en este caso los efectos de la notificación se comenzarán a contar a partir del día siguiente de su publicación.

Si la persona que debe ser notificada se encontrare en el extranjero, la notificación se efectuará por conducto de un representante diplomático o consular de la República de Honduras.

Artículo 95

ACCION CIVIL. Firme que sea la resolución, que tendrá el carácter de título ejecutivo, el Tribunal procederá a trasladar el respectivo expediente a la Procuraduría General de la República, para que inicie las acciones civiles que sean procedentes. Se cobrarán intereses calculados a la tasa máxima activa promedio que aplique el sistema financiero nacional, hasta el momento del pago efectuado por el sujeto con responsabilidad civil y desde la fecha en que la resolución se tornó ejecutoriada.

DEL REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CUENTAS

Artículo 119

DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL. De conformidad al Artículo 31 numeral 3) de la Ley del Tribunal Superior de Cuentas, la responsabilidad civil se determinará cuando se origine perjuicio económico valuable en dinero, causado al Estado o una entidad, por servidores públicos o particulares. Para la determinación de esa clase de responsabilidad se sujetará entre otros a los siguientes preceptos.

Numeral 3

Los servidores públicos o particulares serán individualmente sujetos de responsabilidad civil, cuando en los actos o hechos que ocasionaron el perjuicio, se identifica a una sola persona como responsable; será solidaria, cuando varias personas resulten responsables del mismo hecho, que causa perjuicio al Estado.

DEL ESTATUTO DEL DOCENTE HONDUREÑO

Artículo 9

Son Obligaciones del personal regulado por el presente estatuto:

Numeral 2

Prestar con calidad y eficiencia los servicios educativos bajo su responsabilidad.

Numeral 6

Cumplir el tiempo efectivo de trabajo establecido para el año lectivo y dedicar la totalidad del mismo a las funciones propias del puesto.

Numeral 13

Realizar las labores directa y personalmente y con alto grado de responsabilidad.

DEL REGLAMENTO GENERAL DEL ESTATUTO DEL DOCENTE HONDURENO

Artículo 23

Se prohíbe a las autoridades de las instituciones educativas oficiales, semioficiales y privadas, además de las contenidas en el artículo 11 de la Ley, lo siguiente:

Numeral 1

Girar órdenes arbitrarias y autocráticas a los docentes, personal de servicio, personal de oficina, alumnos y padres de familia.

Numeral 2

Suspender las labores antes de tiempo reglamentario sin causa justificada, tanto respecto a la jornada de trabajo como al año lectivo.

Numeral 3

Ausentarse o llegar con retraso al centro de trabajo, sin causa justificada.



CAPITULO V

CONCLUSIONES

Como resultado a la investigación especial realizada en la Escuela Monseñor Héctor Enrique Santos ubicada en la Colonia Hato de Enmedio de la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central referente a la denuncia 0801-09-167 donde se denunció irregularidades en la asistencia de los docentes que laboran en dicho centro escolar se concluye lo siguiente:

Se comprobó mediante visita realizada a dicho centro educativo, el día 12 de agosto del presente año que algunos docentes que laboran en la Escuela Monseñor Héctor Enrique Santos no se encontraban impartiendo sus respectivas clases por lo cual el Licenciado Julio César Alvarado, Director de la Escuela manifestó que desde el pasado 28 de junio de este año algunos docentes que laboran en la escuela decidieron obedecer las ordenanzas establecidas por los diferentes Gremios Magisteriales, debido a esto en fecha 22 de julio de 2009 el Licenciado Julio César Alvarado tomó la acción de emitir el Comunicado 13-09, donde se les pedía a todos los docentes de la Escuela que asistieran al cumplimiento normal de su jornada de trabajo así mismo en este documento les señalaba el compromiso adquirido con la educación y la población estudiantil según lo determinado en algunos Artículos del Estatuto del Docente, también solicitó a los maestros que acatarían los llamados hechos por el magisterio; no comunicarán a sus alumnos que no se impartirían las clases ya que estas serían cubiertas por los maestros que han decidido impartir sus clases con el fin de cumplir con la planificación anual ya establecida, a lo cual solamente seis (6) de los once (11) maestros que laboran en este centro educativo cumplieron con la mencionada notificación.

Con la emisión del Decreto N° 141-2009 del Poder Legislativo de fecha 28 de junio del año 2009 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 31,950 de fecha 1 de Julio del año en curso, queda evidenciado que la huelga iniciada por el Magisterio es ilegal. La supuesta causa de lucha no es justificada, debido a que las Organizaciones Magisteriales, deben mantenerse al margen de una situación cuya índole es eminentemente política, lo cual va contra las leyes educativas, y más aún contra el desarrollo educativo de la niñez hondureña, dicha situación ha provocado un perjuicio económico al patrimonio del Estado por la Cantidad de SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NUEVE LEMPIRAS CON 29/100 (L.63,309.29) por devengar los docentes de la Escuela Monseñor Héctor Enrique Santos, su salario sin haberse apersonado a laborar a su centro de trabajo correspondiente.



CAPITULO VI

RECOMENDACIONES

Recomendación Nº 1

Al Secretario de Estado en el Despacho de Educación

- a) Instruir al Sub Gerente de Recursos Humanos Docentes de la Secretaría de Educación, no autorizar el pago de la planilla de sueldos y salarios del personal docente de la Escuela Monseñor Héctor Enrique Santos que no se presenta a laborar, sin tomar en consideración el Decreto Legislativo publicado en el Diario Oficial La Gaceta Nº 141-2009 de fecha 1 de julio de 2009.
- b) Abocarse a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, solicitando por escrito la realización de una inspección personal a las instalaciones de la Escuela Monseñor Héctor Enrique Santos con el objetivo de verificar la ausencia del personal, el motivo del paro y decidir si la suspensión colectiva de trabajo tiene las características pertinentes, para que dicha Secretaría declare su ilegalidad.
- c) Realizar las gestiones pertinentes para que a la mayor brevedad, la Secretaría adquiera un sistema biométrico (Marcación digital) para el control de asistencia de personal docente y administrativo de las diferentes Escuelas e Institutos del país.

César Eduardo Santos H.
Director de Participación Ciudadana

César A. López Lezama
*Jefe del Departamento de Control y
Seguimiento de Denuncias*